

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS mil nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil dieciséis, estado en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRESENCIA DUARTE C/ LA RESOLUCION DPNC-B Nº 3639 DE FECHA 03/09/2013 Y C/ LA RESOLUCION DPNC-B Nº 2075 DE FECHA 27/05/2013 AMBAS DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari, en nombre y representación de la Señora Cresencia Duarte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, la Resolución DPNC- B Nº 3639 del 3 de setiembre de 2013 denegó el Recurso de Reconsideración presentado por la Sra. Cresencia Duarte al no existir nuevos elementos de juicio que ameriten un cambio de criterio.-----

En consecuencia, la misma se vio obligada a presentar esta acción de inconstitucionalidad alegando que las Resoluciones Administrativas impugnadas no le permiten gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Don Rómulo Duarte, violando la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución.

GLADYS E. BARERO de MÓDICA Ministra

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavon Martinez

Que, en consecuencia podemos concluir que las Resoluciones Administrativas impugnadas han dejado de lado el texto constitucional, ya que la Señora Cresencia Duarte acreditó fehacientemente ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial.------

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.----

Cabe destacar que inicialmente, la Resolución DPNC- B N° 2075 de fecha 27 de Mayo del 2013 y posteriormente la Resolución de Reconsideración N° DPCN- B N° 3639 de fecha 03 de Setiembre de 2013, fueron denegadas por improcedente. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión primeramente, se basa en que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral debiendo existir al tiempo del fallecimiento del causante y también el excesivo tiempo transcurrido (14 años) entre el fallecimiento del veterano CABO 2° RÓMULO DUARTE y el pedido de pensión formulado por parte de su hija discapacitada CRESENCIA DUARTE: Resulta ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CRESENCIA DUARTE C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 3639 DE FECHA 03/09/2013 Y C/ LA RESOLUCION DPNC-B N° 2075 DE FECHA 27/05/2013 AMBAS DICTADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 – N° 1704.

importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la ensión, sel como pretende hacerlo la resolución recurrida.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...".

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.

Por los motivos expuestos precedentemente, la Srta. CRESENCIA DUARTE, tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC-B N° 3639 de fecha 03 de Setiembre del 2013 y su antecedente Resolución DPNC-B N°

Julio C payen Martinez

Dr. ANTONIO FRETES

2075 de fecha 27 de Mayo de 2013, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores BAREIRO DE MÓDICA y FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA Ministra

Ante mí:

Fina Candia

Or. ADVENNIO FRETES

Abog. Julie C. Pavon Martine

SENTENCIA NÚMERO: 2009

Asunción, 27 de chiciembrede 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrar y notificar.

Martinez

Oite

ADIS E. BANGIRO REMODICA Ministra

Abog. Julio

Ante mí:

MINISTRA C.S.J.

ANTONIO FRETES